

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0077

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encuentra inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente asunto permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00111** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **19 de junio de 2019**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.40 c1	\$500.000
NOTIFICACIONES fl. 30 y 36	\$20.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$520.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 JUN 2021

Liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria

(2)

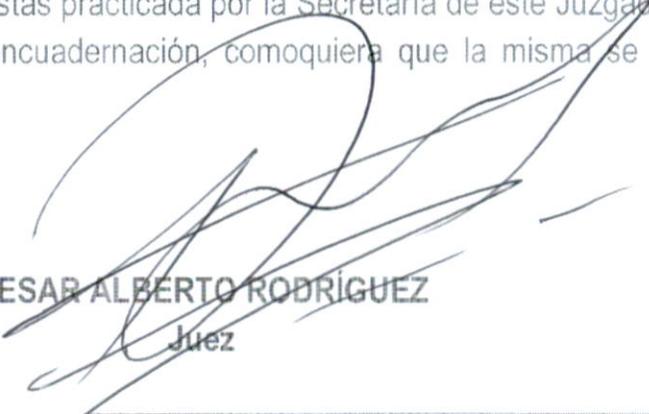
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0111

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 45 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

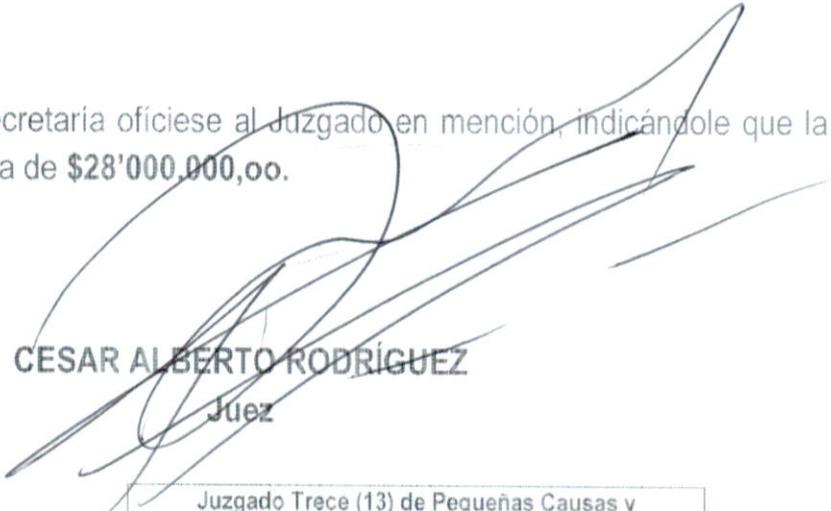
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0111

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito visible a folio 28 de la presente encuadernación, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, instaurado por **Rentek S.A.S.**, en contra de la aquí demandada **ACR Publicidad y Diseño S.A.S.**, identificada con Nit. **Nº 900.507.572-3.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$28'000.000,00.**

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0147

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede y comoquiera que lo allí contenido es procedente, este Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, líbrese comunicación con destino a la **Alcaldía Local de Suba**, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva indicar en qué estado se encuentra el Despacho Comisorio No. 060 del 05 de octubre de 2018, por medio del cual se informó acerca de la orden de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20733252**, y, en consecuencia, qué trámite le impartieron al mismo.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0355

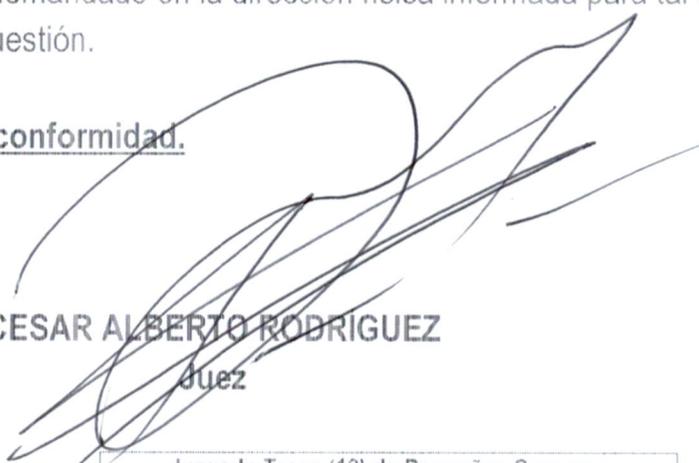
El Despacho niega por improcedente el embargo sobre el 30% de la mesada pensional que el aquí demandado presuntamente devenga en **CASUR**, toda vez que las prestaciones sociales son inembargables, excepto "(...) los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)".¹

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte aquí ejecutante, que su representado es una persona natural y no se trata de una cooperativa, como tampoco la obligación que aquí se persigue corresponde a pensiones alimenticias.

Bajo el anterior panorama entiéndase resuelta la petición elevada por el apoderado actor en el escrito obrante a folio 29 de la segunda encuadernación. Sin embargo, sí se autoriza la notificación del demandado en la dirección física informada para tal fin en el numeral 2º del escrito en cuestión.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

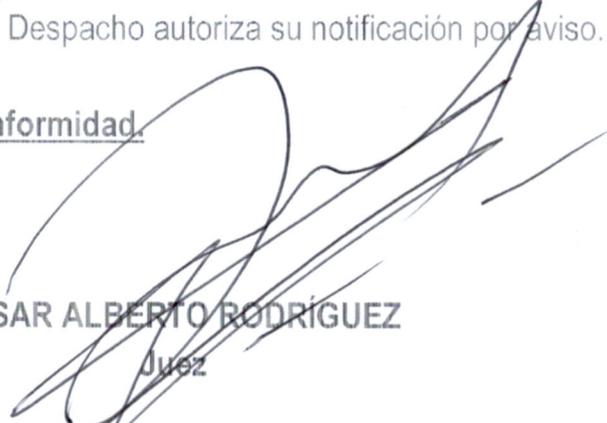
Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0545

Como quiera que el envío de la citación al demandado **José Guillermo Pérez Roa**, arrojó resultados positivos, según da cuenta la documental obrante a folios 50 a 53 de la principal encuadernación, el Despacho autoriza su notificación por aviso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

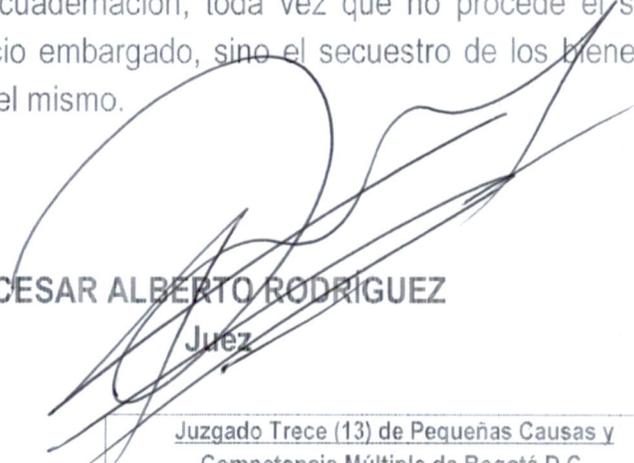
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0545

Se insta a la apoderada de la parte actora para que adecúe su solicitud elevada a folios 8 a 10 de la presente encuadernación, toda vez que no procede el secuestro del establecimiento de comercio embargado, sino el secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte del mismo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0705

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte ejecutante solicita a folio 17 de la encuadernación principal, radicado en el correo institucional del Juzgado el pasado 21 de mayo de 2021 -ver folios 17 y 18 del C. 1-, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2018-0708

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez analizada la documental obrante a folios 79 a 91, procede el Despacho a pronunciarse como sigue a continuación.

En primer lugar, ha de precisársele a la abogada **Carmen Lucero Valencia** -quien funge aquí como apoderada judicial del demandado **William Alonso Valencia Rodríguez**, ya notificado en debida forma dentro del presente proceso-, así como también a la señora **Yamile Andrea León Velasco**, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Con el fin de explicar lo anterior, la Corte ha precisado¹ que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental, también lo es que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*²

También indicó la Corte que *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*³

¹ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ibidem.

³ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sin embargo, para que las peticiones presentadas por las mencionadas no queden sin responder, se señalará lo siguiente:

En el presente asunto no es posible ordenar la entrega del bien inmueble hasta tanto exista sentencia que declare terminado el contrato de arrendamiento que sirve como soporte de esta acción. Para llegar a ella, es ineludible que el contradictorio se encuentre integrado en su totalidad, esto es, que los restantes demandados se notifiquen de la presente demanda y dicha diligencia se encuentra en trámite si se toma en cuenta que se ordenó su emplazamiento, el cual ya se efectuó pero aún se halla pendiente realizar la inclusión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los datos del presente proceso y de quienes se emplaza, es decir, de **Mauricio Valencia Rodríguez** y **Juan Antonio Gallo Ortiz**, tal como se ordenó en auto de fecha 28 de febrero de 2020 -folio 76-.

Ahora, dadas las circunstancias particulares descritas por la señora **Yamile Andrea León Velasco**, en el escrito obrante a folios 79 a 85, el Despacho dispone agregar al expediente la documental que las contiene y la misma se pone en conocimiento de la parte actora, exorándosela para que en el lapso perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sobre lo allí sostenido y puntualmente frente a su negativa en recibir el bien inmueble objeto de este proceso, tomando en consideración que el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados encuentra sustento normativo para su ejecución sin que deba esperar al proferimiento de la sentencia que ordene aquí la restitución del bien.

Ello, lo anterior, a fin de hacer menos gravosa la situación del extremo demandado, pues es su intención realizar la entrega real y material del bien raíz.

Parte actora, proceda de conformidad.

Últimamente, Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído adiado 28 de febrero de 2020 -folio 76-.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2018-0829**

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en el último inciso del auto fechado 16 de marzo de 2021 –visto a folio 75 del C. 1-, se dispone:

1. La **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente asunto, para tal fin se ordena a la Secretaría proceder a emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2018-0908

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020 -folio 132-, no compareció a asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María Lucila Arguello Castro**, del auto que admitió la presente demanda en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

A fin de dar alcance a los diversos pedimentos elevados por el apoderado de la parte demandante y visibles a folios 135, 136 y 137, el Despacho lo conmina a que se esté a lo aquí resuelto, por lo cual se le precisa igualmente, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

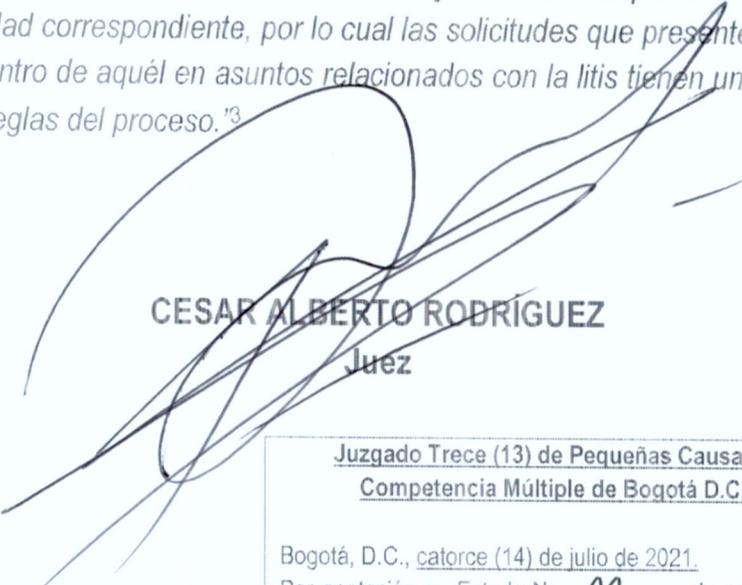
Sobre el punto, la Corte ha precisado¹ que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental, también lo es que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*²

¹ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ibidem.

También indicó la Corte que "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."³

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

³ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2014-00599.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Edificio Oficinas Torre 11 PH

Demandada: Construcciones Torres 123 S.A.S.

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo singular de la mínima cuantía promovido a través de apoderado por el Edificio Oficinas Torre 11 Propiedad Horizontal contra Construcciones Torre 123 S.A.S.

ANTECEDENTES

La Pretensión.

El Edificio Oficinas Torre 11 Propiedad Horizontal, mediante escrito demandatorio radicado el 29 de octubre de 2018, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad Construcciones Torre 123 S.A.S., por concepto de expensas de administración y demás conceptos representados en la certificación de deuda allegada como base de recaudo, además de los intereses moratorios causados sobre dicha suma y aquellas cuotas que se causen durante el curso del proceso.

Hechos que fundamentan la pretensión.

Precisó el extremo actor que la compañía demandada es propietaria de la oficina 209 que hace parte del Edificio Oficinas Torre 11 Propiedad Horizontal, y desde el mes de mayo del año 2018 a la fecha, viene incumpliendo de forma reiterada con las obligaciones pecuniarias que posea con dicha copropiedad.

Por lo anterior, y a la luz de las previsiones de la Ley 675 del año 2001, acude a esta vía a efectos de obtener el pago de las sumas dinero por concepto de administración, que posee el extremo pasivo como titular del derecho de dominio del inmueble generador de dichos conceptos.

Actuación procesal.

- a. En auto fechado 18 de febrero de 2019, se libró orden de pago en favor del demandante y en contra de la demandada, por las cuotas de administración causadas entre el mes de mayo al mes de septiembre del año 2018, el costo del servicio de energía durante el mismo periodo, así como por la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2017, los réditos correspondientes sobre dichas sumas y aquellas que se causen durante el curso del proceso (Folios 85 y 86 del cuaderno principal del expediente).
- b. La sociedad demandada se notificó personalmente del auto de apremio a través de apoderada judicial, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- c. En auto del 5 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por su oponente, quien mediante escrito radicado el 20 de agosto siguiente se pronunció frente a los mismos (Folios 116 al 159 del cuaderno principal del expediente).
- d. En proveído adiado 3 de mayo del año que transcurre, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en decisión anterior se habían decretado las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales, consistentes en las documentales que integran el plenario, los interrogatorios de los representantes legales de las partes, así como un testimonio para cada extremo (Folios 160 y 161 del cuaderno principal del expediente).

El acto en mención se llevó a cabo el 6 de julio de 2021, a la hora de las 9 de la mañana, sólo con la comparecencia del extremo pasivo y su gestor judicial, pues la parte demandada pese a estar enterada de la realización de la audiencia no compareció a ella, pese a los intentos que realizó el titular del Despacho para ubicarla aún en el transcurso de la misma.

En la audiencia en comento, se evacuaron las etapas propias del acto, se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte actora, a quien se escuchó en alegatos de conclusión, y finalmente se dispuso que la decisión que pusiera fin a la instancia se emitiría por escrito, anunciándose el sentido del fallo enseguida.

CONSIDERACIONES.

No queda duda para este operador de justicia que en el presente asunto concurren los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de

forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la Ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

El problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad, radica en establecer si las excepciones de mérito planteadas por conducto de apoderada por la sociedad demandada, tienen vocación de prosperidad, para el efecto se atenderá a las pruebas aportadas al plenario así como aquellas recaudadas a lo largo del proceso.

Así las cosas, empezará este fallador por recordar que el sustento del proceso que nos ocupa, es una certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Edificio Oficinas Torre 11 Propiedad Horizontal, de la cual se desprende que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de octubre del año 2018, la sociedad demandada Construcciones Torres 123 S.A.S., adeudaba a su oponente un total de \$1.222.202 pesos, por concepto de expensas de ordinarias y extraordinarias de administración y servicio de energía, desde el mes de mayo al mes de septiembre del año 2018, y una cuota extraordinaria del mes de septiembre del año 2017, todo ello relacionado con la oficina 209 de la copropiedad, tal como se muestra a continuación:

	Fecha Cuota	Concepto	Valor Cuota
1	may-18	Saldo Cuota Ordinaria Adm.	\$46.011,00
2	jun-18	Cuota Ordinaria Adm.	\$201.600,00
3	jul-18	Cuota Ordinaria Adm.	\$201.600,00
4	ago-18	Cuota Ordinaria Adm.	\$201.600,00
5	sep-18	Cuota Ordinaria Adm.	\$183.000,00
6	sep-17	Cuota Extraordinaria Adm.	\$277.100,00
		Total:	\$1.110.911,00

	Fecha Cuota	Concepto	Valor Cuota
1	feb-18	Servicio de energía	\$14.008,00
2	abr-18	Servicio de energía	\$15.200,00
3	may-18	Servicio de energía	\$16.083,00
4	jun-18	Servicio de energía	\$15.931,00
5	jul-18	Servicio de energía	\$15.736,00
6	ago-18	Servicio de energía	\$17.511,00
7	sep-18	Servicio de energía	\$16.822,00
		Total:	\$111.291,00

1	Cuotas Ordinarias Adm.	\$1.110.911,00
2	Servicio de Energía	\$111.291,00
	Total Corte 30 Sep 2018	\$1.222.202,00

Mediante auto fechado 11 de enero de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda, se requirió a la parte ejecutante para que expusiera los fundamentos facticos y jurídicos que determinarían la exigibilidad de los valores por concepto de servicio de energía.

Acatando tal requerimiento, la parte demandante allegó al plenario la copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria No. 04 del 5 de abril del año 2018, en la que se refleja la aprobación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2017, y se trata el tema relacionado al cobro de servicio de energía, precisando que, el 60% de la factura por tal servicio se dividirá entre las oficinas que hacen parte de la propiedad horizontal demandante, y el 40% restante de tal facturación, sería asumido por la administración del edificio, ello por el periodo de 3 meses desde dicho acto, y

posteriormente el cobro se efectuaría teniendo en cuenta los coeficientes de cada oficina, hasta tanto se instalaran contadores independientes para cada espacio.

Conforme con las explicaciones rendidas por el extremo actor, se libró orden de pago en la forma pedida el 18 de febrero del año 2019, seguidamente la sociedad demandante se notificó de forma personal, el 18 de junio de 2019 a través de apoderada judicial, quien oportunamente, contestó la demanda y formuló 4 excepciones de mérito, las cuales denomino “1. SOLIDARIDAD DE LA OBLIGACIÓN, 2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN, 3. DAÑO PATRIMONIAL Y 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.”

La primera de ellas se sustentó en que el 28 de septiembre de 2017, la actora Construcciones Torres 123 S.A.S., realizó la entrega a título de tenencia de la oficina 209 ubicada en el edificio demandante, a la sociedad OB Proyectos S.A.S., con el fin de celebrar con ésta un contrato de compraventa respecto de dicho inmueble, una vez se efectuara el pago del precio pactado.

Precisó además, que en el contrato de promesa de compraventa celebrado con la referida compañía, se estableció que sería deber de la promitente compradora, esto es, OB Proyectos S.A.S., pagar a la promitente vendedora Construcciones Torre 123 S.A.S., los valores por concepto de administración generador por el bien objeto de la compra, y a su vez se dejó sentado que se comprometía solidariamente como tenedora del predio, a realizar el pago anotado.

Por lo anterior, a juicio de la demandada, en virtud al pacto que celebró con otra sociedad respecto del inmueble generador de las expensas de administración, ésta en calidad de tenedora del bien, también debía ser demandada en el presente juicio, pues se comprometió a responder solidariamente por el pago de diversos conceptos, entre los que se encuentra las cuotas de administración exigidas por ésta vía.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción denominada como “DAÑO PATRIMONIAL”, ésta se hizo consistir en que es responsabilidad del edificio demandante, el hecho de que la negociación entre la demandada Construcciones Torre 123 S.A.S., y la compañía OB Proyectos S.A.S., respecto de la oficina 209, no haya llegado a feliz término aún, debido a la negativa de la administración del edificio en lo que respecta a expedir un paz y salvo que demuestre que la propietaria del inmueble o la promitente compradora del mismo, se encuentran al día en el pago de expensas de administración, ha impedido que se protocolice la venta del inmueble.

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones denominadas “PAGO DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, éstas se hicieron consistir en que la tenedora del bien OB Proyectos S.A.S., ha efectuado toda una serie de pagos al acreedor por concepto de expensas de administración, los cuales han saldado la deuda a su cargo, sin embargo, según sus palabras, la parte demandante se niega a imputar

en debida forma tales desembolsos, aunado a que no dio a conocer oportunamente los valores que debían cancelarse por concepto de energía eléctrica, y pese a que se realizaron pagos por tal concepto, no se encuentra de acuerdo con el cobro de intereses moratorios sobre dichos valores, pues señala que la ejecutante no ostenta la calidad de reguladora ni prestadora de servicios públicos, luego está vedada para efectuar cobros por el servicio de energía.

Bien, a efectos de resolver los medios exceptivos planteados, el Despacho iniciara por traer a colación lo expuesto por el artículo 79 de la Ley 675 de 2001;

“Artículo 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

***Parágrafo.** En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”.* (Subrayado intencional del Juzgado).

De la referida norma se extrae, que la obligación de pagar las expensas de administración recae sobre el propietario del bien generador de dichos valores, esta carga la impone la Ley 675 de 2001, así las cosas, ante la copropiedad o la propiedad horizontal acreedora, es el dueño del inmueble el que debe responder por dicho pago. Ahora bien, es cierto y así lo prevé la Ley analizada, que existe solidaridad en el pago el pago de expensas, entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Pero ello de ninguna manera, impone la carga al acreedor de tener que demandar necesariamente a ambos, es decir, tanto al propietario como tenedor del bien, pues es en virtud de tal solidaridad que el acreedor tiene la potestad de elegir si demanda al propietario, al tenedor o a ambos.

Así pues, desacierta el extremo pasivo al invocar como excepción de mérito la que denominó solidaridad de la obligación, traducida en la obligación del acreedor o de este estrado judicial en integrar la Litis con el tenedor del bien, pues ello es meramente potestativo del ejecutante.

Ahora bien, las excepciones de pago de la obligación, inexistencia de la misma y daño patrimonial, están directamente relacionadas con el presunto pago que dice haber efectuado el deudor respecto de las expensas de administración que se exigen a través

de este asunto, luego entrará el Despacho a verificar la existencia de tales desembolsos.

Para el efecto, la parte actora aportó varios comprobantes de pago que se resumen en el siguiente cuadro, y que arrojan un monto total de \$7.580.385 pesos, no obstante, los comprobantes en su mayoría hacen mención no solo a la oficina 209, respecto de la que aquí se cobran expensas de administración, sino también se relaciona la oficina 207, la cual no tiene injerencia en este trámite.

Folio Proceso	Fecha Pago	Valor Pago	Oficina
103, C-1	19/02/2019	\$583.849,00	209
104, C-1	27/03/2018	\$1.014.900,00	207 y 209
104, C-1	23/05/2018	\$987.000,00	207 y 209
104, C-1	06/07/2018	\$987.000,00	207 y 209
104, C-1	13/08/2018	\$493.500,00	207 y 209
104, C-1	21/09/2018	\$490.433,00	207 y 209
104, C-1	03/11/2018	\$532.805,00	207 y 209
105, C-1	06/12/2018	\$492.996,00	207 y 209
105, C-1	21/12/2018	\$487.201,00	207 y 209
106, C-1	24/12/2018	\$487.201,00	207 y 209
107, C-1	26/04/2019	\$585.000,00	209
108, C-1	14/06/2019	\$438.500,00	209
		\$7.580.385,00	

Ahora bien, la parte pasiva no efectúa una relación clara de cuánto de las mencionadas sumas se dirige al pago de los conceptos relacionadas con la oficina 209, limita su defensa a atribuir responsabilidad al edificio acreedor porque a su juicio no ha imputado en debida forma los pagos, sin embargo, no otorga elementos de juicio al Despacho a efectos de saber no solo a cuánto asciende la obligación que posee actualmente con el acreedor, cuándo ha pagado de ella o a cuales cálculos matemáticos acudió para determinar el valor cancelar.

Aunado a lo anterior, frente al tema del pago, la demandante por conducto de apoderado se pronunció al momento de descorrer la defensa de su adversario, puntualizando en que los desembolsos que alega la demandada debían destinarse según sus instrucciones, tanto a los valores adeudados por la oficina, 207, 209 y el garaje 22, también de su propiedad, a tal punto con corte al 31 de agosto de 2019 adeuda una suma de \$1.850.777 pesos, solo referente a la oficina 209, y para corroborar sus manifestaciones aportó el estado de cuenta obrante a folios 120 al 123 del expediente, del cual se extrae el movimiento de la obligación a cargo del extremo pasivo, con las aplicación de sendos abonos a su favor y con un saldo insoluto por la suma anotada.

Luego, este estrado judicial con dicha prueba documental que se acompasa con las demás que integran el expediente, las cuales fortalecen no solo instrumento de cobro soporte de la ejecución, sino la orden de pago emitida en el asunto, avizora desde ya el naufragio de los medios exceptivos denominados pago y e inexistencia de la obligación.

Sin embargo, se dispone que al momento de la liquidación del crédito, la parte actora incluya todos y cada uno de los abonos realizados a la obligación por parte del extremo pasivo a lo largo del proceso, aplicando la regla dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, y en gracia de discusión, en lo que respecta a las inconformidades de la ejecutada en lo que atañe al cobro del servicio de energía, basta con precisar que las decisiones en las asambleas de copropietarios, tales como la que aquí se analiza, relacionada con el cobro de tal servicio para las diferentes oficinas que integran la propiedad horizontal, son legales siempre y cuando cumplan con aspectos importantes como la citación en debida forma, el quórum y demás temas a que hace mención la Ley 675 del 2001.

Empero, el presunto quebrantamiento de tal normatividad, sobrepasa el objeto de este asunto, el cual se limita al recaudo de las obligaciones que por concepto de expensas de administración adeuda la parte demandada en favor del ejecutante, luego el conflicto que pueda surgir entre las partes en torno a la legalidad de dicho cobro, debe discutirse en un escenario judicial diferente al proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **no probadas** las excepciones denominadas “*SOLIDARIDAD DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, DAÑO PATRIMONIAL Y INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*”, propuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

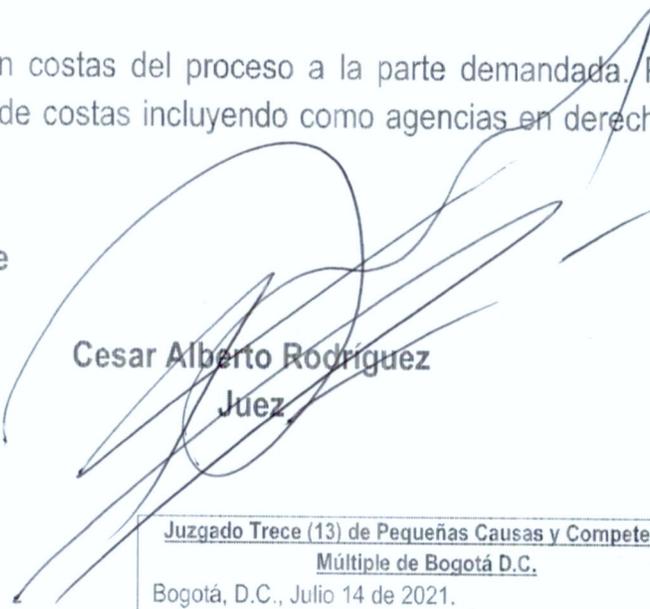
SEGUNDO.- seguir adelante con la ejecución, contra **Construcciones Torre 123 S.A.S.**, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Dicho cálculo deberá hacer mención a todos los abonos a la deuda realizados por el extremo pasivo durante el transcurso del proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 1653 de la Codificación Civil.

CUARTO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

QUINTO: Condenase en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase



Cesar Alberto Rodríguez
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 14 de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1024

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en el inciso segundo del auto fechado 23 de marzo de 2021 –visto a folio 80 del C. 1-, se dispone:

1. La **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente asunto, para tal fin se ordena a la Secretaría proceder a emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-0098

En vista del informe secretarial que precede y de conformidad con lo allí contenido, el Despacho dispone, de un lado, poner en conocimiento de las partes el referido informe, para los fines que estimen convenientes; de otro, lo siguiente:

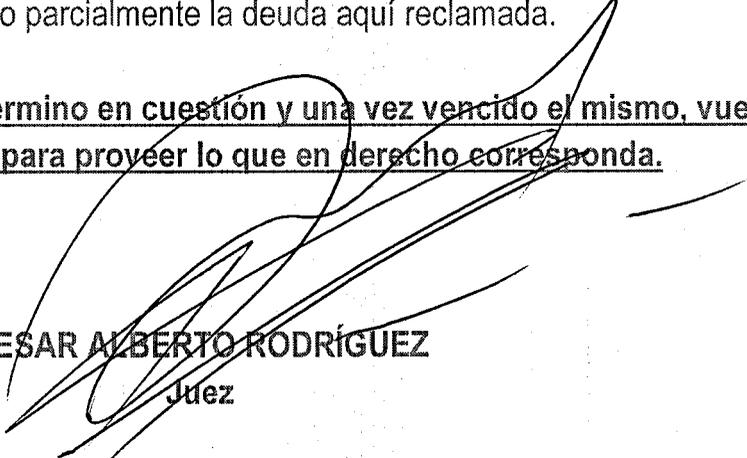
Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Guillermina Patiño Suárez**, quien confirió poder a la empresa **Forlesa Suministros S.A.S.** -de la que a folios 124 a 126 se avista su certificado de existencia y representación legal-, para que actúe en el presente proceso como su apoderada judicial a través de la abogada **Luz Stella Ospina Álvarez**, según da cuenta la documental visible a folios 117 a 119.

Así las cosas, reconózcasele personería a **Forlesa Suministros S.A.S.**, para que a través de la abogada **Luz Stella Ospina Álvarez**, actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la demandada arriba referida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por consiguiente, y con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa a la demandada, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que pague la obligación o para que exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Q

Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0114

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 46 a 48 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, por Secretaría y a costa de la parte demandada, expídanse copias de la totalidad del presente proceso y dejando las constancias del caso, así como también infórmesele el estado actual del proceso, conforme lo solicitado por el apoderado de dicho extremo a folios 49 y 51 del presente cuaderno.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0114

Rechácese de plano la anterior petición de nulidad presentada por el abogado del demandado, por lo siguiente.

El incidente de nulidad propuesto se fundamenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...).*

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)".

Con base en los apartes atrás descritos el apoderado del demandado pretende la nulidad de lo actuado por cuanto, sostiene, su defendido no se notificó en debida forma del auto fechado 12 de febrero de 2020 -folio 40 del C. 1-, pues no vive en la ciudad de Bogotá sino que reside en Girardot, hecho que le impide notificarse de las providencias dictadas en este proceso, lo cual había manifestado desde que compareció al juicio a través del escrito por medio del cual formuló excepciones previas, las que no fueron tenidas en cuenta; razón por la cual, además, no pudo notificarse debidamente del auto de apremio, dada la circunstancia particular mencionada.

Sin embargo, pasa por alto el gestor judicial del señor **Mauricio Acosta Cifuentes**, que la notificación de éste se surtió a través suyo de manera personal en la Secretaría del Despacho desde el 02 de mayo de 2019 -ver acta de notificación personal a folio 22 del C. 1-. Allí se dejó sentado que se le notificó personalmente el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, por lo que conviene recordar que los hechos que expone ahora ya fueron objeto de debate al resolverse el recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de apremio, atinentes al domicilio de su representado y que de acuerdo a lo resuelto en providencia calendada 27 de enero de 2020 -folios 37 a 38 del C. 1-, tal situación no impedía que este funcionario continuara conociendo del presente proceso, pues era perfectamente posible en la medida que la obligación se estipuló pagarla en esta ciudad, de ahí deviene la competencia territorial para este tipo de acción.

Ahora, en lo que hace a los argumentos contruidos para acreditar que con ocasión a que el demandado reside en Girardot, no pudo ni podía tener conocimiento de la providencia que pretende nulificar, menos aún pueden salir avante por dos razones importantes: la primera, porque la notificación de dicho proveído, es decir, el de data 12 de febrero de 2020, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y, además, decretó pruebas, se surtió por anotación en estado, con apego a la norma del artículo 295 del Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...)*"; y, en segundo lugar, porque con apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se podía tener acceso tanto al estado como a la providencia que reprocha, directamente en el Micrositio de la página de la Rama Judicial que se dispuso para tal fin, lo cual es bien conocido por los profesionales del derecho dadas las contingencias de salubridad y el estado de emergencia de salubridad declarada por el Gobierno Nacional para combatir el Covid-19; razón por la cual se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se agilizaron los procesos judiciales y flexibilizaron la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Sean los anteriores razonamientos suficientes para rechazar la intención de aperturar un incidente de nulidad.

Notifíquese (2),

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 11 – TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Diciembre 07 de 2020

OFICIO No 1866 - 2020

Señores:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001 40 03 066 **2019 00264**
00 de FABIOLA ESPITIA MANCERA (CC No 51773348) contra EDUARDO AGUIRRE
(CC No 70723507) Y JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ (CC No 14608562)

Comunico a usted que este despacho judicial mediante auto de septiembre 17 de 2020, indico "...se dispondra en la oportunidad procesal pertinente el embargo del remanente y/ de los dineros, que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, en favor del proceso ejecutivo 11001-41-89-013-**2019-00118-00** de JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL, contra JULIAN ANTONIO MARTINEZ. Se limita la medida en \$10'000.000,00 M/Cte. ..."

Acusar recibo de éste y al contestar favor citar nuestra referencia indicando el número, clase de proceso y nombres completos de las partes.

Cordialmente,


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

PLF

OFICIO No 1866-20

Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 17/02/2021 9:33

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

RESTITUCIÓN No 2019-00264 OFICIO N= 1866-20.pdf;

SE REMITE EL OFICIO No 1866-20**FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN**

Este correo es exclusivo para notificaciones del Juzgado, por lo que, no se recibirá ningún documento, memorial, respuesta o solicitud por este medio. NO SE ACUSA RECIBIDOS.

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional. cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN****Secretaria****Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en
Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 JUN 2021

Tiene en cuenta

remarcados

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0118

Incorpórese al presente proceso el **Oficio No. 1866** del 07 de diciembre de 2020, emitido por el **Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y con el cual comunica haber tomado atenta nota al embargo de remanentes solicitado por este Juzgado mediante **Oficio No. 0567** del 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: DEYANIRA IBAÑEZ LARA y JORGE ALBEIRO PEÑA LOPEZ

EXPEDIENTE: 2019 - 0135

Respetado (a) señor (a) Juez,

ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.678.472 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 231.880 del C. S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito realizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto

CUARTO: En razón a que mi cliente no conoce la aplicación dada a las cuotas pagadas y desconoce el valor que fue aplicado a capital, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO. No es un hecho, es un derecho que la parte demandante esta haciendo uso por el incumplimiento de pago desde el 28 de marzo de 2018.

SEXTO. No es cierto, en razón a que a pesar de obrar al respaldo el título valor un sello de JFK Cooperativa financiera la persona quien firma dicho endoso la señora LUZ MARY no está facultada para actuar en nombre y en representación de dicha cooperativa, porque revisando el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente no se evidencia autorización, poder que la faculte para realizar dicho endoso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones así:
 - a. Al cobro de \$ 3.554.145, correspondiente al capital, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del código del comercio.
 - b. Al cobro de \$ 1.594.350, correspondiente a los intereses de plazos, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del código del comercio.
 - c. Al cobro de los intereses moratorios, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del código del comercio.
 - d. Al cobro de \$ 6.900.875, correspondientes al saldo insoluto, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del código del comercio.
 - e. Al cobro de los intereses moratorios, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del código del comercio.

2. Me opongo a las costas del proceso, en razón a que la obligación no se encuentra actualmente exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 28 de marzo de 2018, dándose los presupuestos del artículo 789 del Código del Comercio.
3. Por último, también me opongo, en razón a que el doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA no está facultado para adelantar dicha acción.

EXCEPCIONES PREVIAS

a. PRESCRIPCIÓN

Es evidente que revisados los documentales que se encuentran dentro del expediente se puede determinar la caducidad de la acción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., en razón a que no se notificó a mi mandante dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, esto es desde el día 12 de diciembre de 2019.

Por otra parte, tenemos como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de marzo de 2018, mi mandante fue notificada del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, el día 19 de abril de 2021, observando las fechas podemos determinar claramente que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, han transcurrido más de tres años desde que la obligación se hizo exigible, dándose los parámetros de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Por último, es de resaltar que si observamos el expediente en su integridad podemos observar también que la parte demandante en múltiples oportunidades fue requerida por el despacho para que ejerciera la carga procesal notificando a mi mandante, haciendo caso omiso de la misma.

b. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

La persona quien firmo el endoso la señora LUZ MARY no está revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimada para manifestar la voluntad de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK de transferir total o parcialmente derechos contenidos en el mismo título, específicamente para endosar en procuración.

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones de mérito de:
 - a. Caducidad y Prescripción.
 - b. Indebida Representación del Demandante
2. Que se dé por terminado el presente proceso.
3. Que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin que se efectuó lo pedido.
4. Que se condene en costa al demandante.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos y las actuaciones surtidas por el despacho.

Poder a mi favor

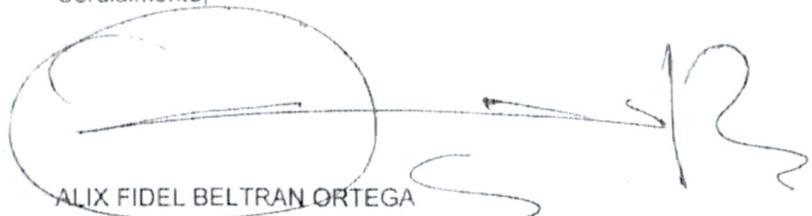
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial recibiré notificación en la secretaria del H. despacho o en la Calle 18 No. 6 – 56, oficina 1301.

E. MAIL. alix.beltran@hotmail.es

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke that curves into a 'B' shape.

ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA

CC: 15.678.472, de Planeta Rica (Córdoba)

T.P: 231. 880 del C.S. de la Judicatura

CALLE 18 No. 6 – 56, Oficina 1301

TELÉFONO: 3105700276

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento se le confiere
la autenticación notarial
DE BOGOTA 25 FEB 2019

Señor:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: DEYANIRA IBAÑEZ LARA y JORGE ALBEIRO PEÑA LOPEZ

EXPEDIENTE: 2019 - 0135

DEYANIRA IBAÑEZ LARA, persona mayor y vecino de Bogotá, identificada con número de cédula 52295805, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 15.678.472 expedida en Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional No 231.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para conteste y lleve a fin demanda exejecutiva singular de mínima cuantía con radicado No. 2019 - 0135, adelantada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en mi contra.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y las que estipula el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez.

Atentamente,

Deyanira Ibañez Lara
DEYANIRA IBAÑEZ LARA
C.C. 52295805

Alix Fidel Beltran Ortega
ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA
CC. 15.678.472 expedida en Planeta Rica (Córdoba).
T.P 231.880 C.S.J

GABRIEL URIBE RODRIGAN
50

NOTARIA

NOTA

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

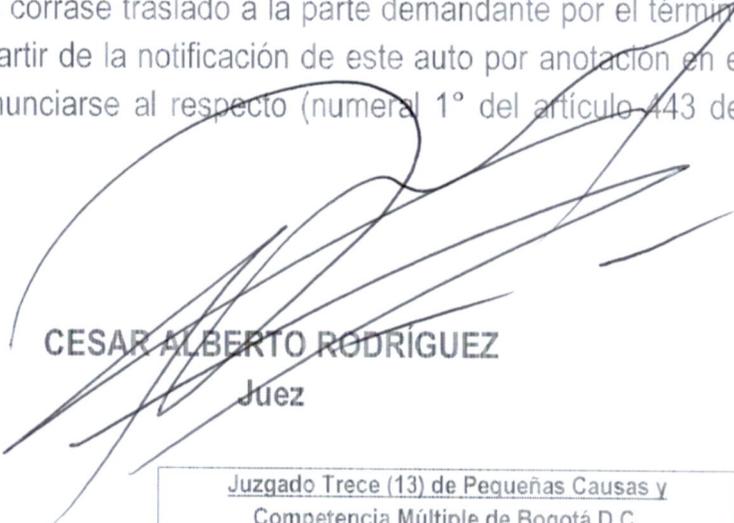
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0135

En los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por notificada del mandamiento de pago y por conducta concluyente, a la demandada **Deyanira Ibáñez Lara**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN" del título valor allegado como base de la acción -ver folios 45 a 49 del C. 1-.

Reconózcasele personería al abogado **Alix Fidel Beltrán Ortega**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido en el reverso del folio 47 de la presente encuadernación.

De esta manera las cosas, y tomando en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, de las contestaciones y las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los aquí demandados **Jorge Albeiro Peña López** y **Deyanira Ibáñez Lara**, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto (numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Monitorio No. 2019-00326-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.52-C1	\$700.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$700.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

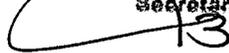
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 9 JUL 2021

Con liquidación costas

debidamente ejecución

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00326

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado - visible a folio 55-, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Una vez esté en firme el presente auto, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

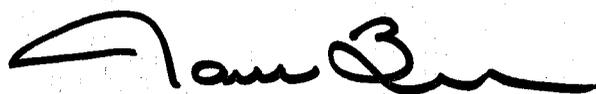
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01092** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **06 de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.11 c1	\$200.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl.5 c2	\$ 37.500
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$237.500



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

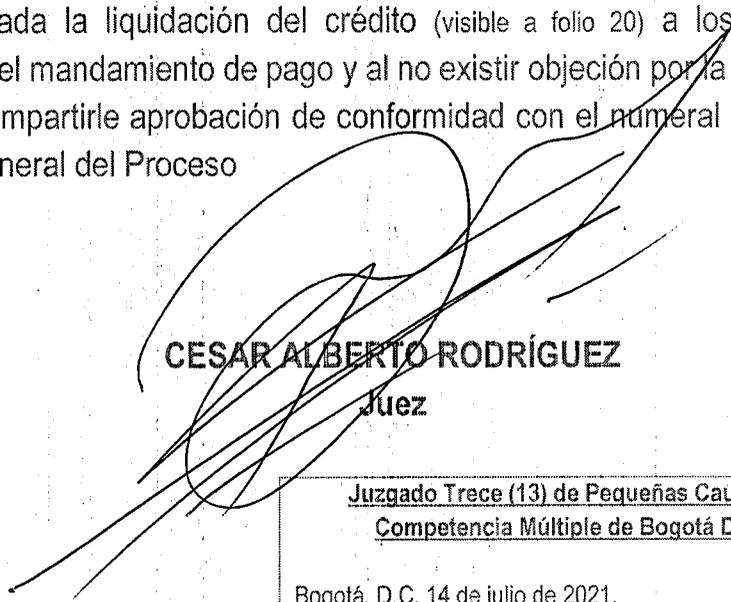
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01022

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado (visible a folio 16), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 20) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. **44** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

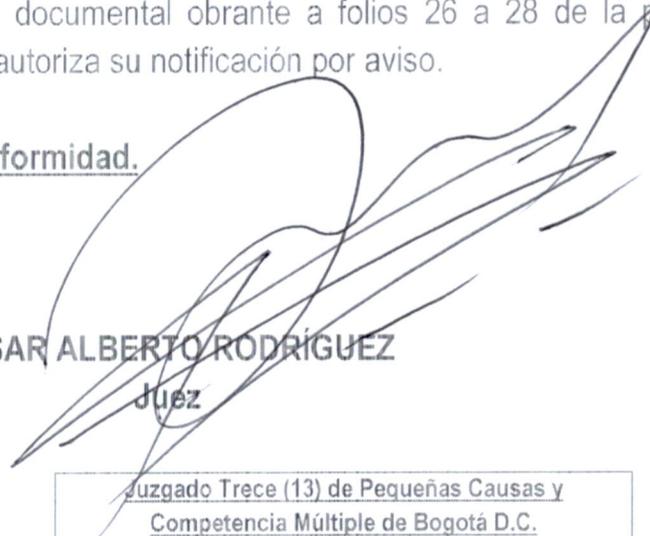
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0491

Como quiera que el envío de la citación a la sociedad demandada, arrojó resultados positivos, según da cuenta la documental obrante a folios 26 a 28 de la principal encuadernación, el Despacho autoriza su notificación por aviso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
 Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0491

Encuentra el Despacho la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 21 de la segunda encuadernación, motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, ofíciase a la **Cámara de Comercio** para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva dar respuesta al **Oficio No. 1569** de fecha 25 de julio de 2019, radicado en sus dependencias el 18 de septiembre de 2019; por medio del cual se comunicó el decreto de embargo del establecimiento de comercio denominado **Transportes Especiales y de Carga La Cascada S.A.S.**, con **Matrícula Mercantil No. 2894053**.

Secretaría, proceda de conformidad.

En lo que hace a las respuestas de las entidades financieras, éstas obran en el expediente y se ordena poner las mismas en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime convenientes.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0518

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 06 de abril de 2021 –visto a folio 13 del C. 1-, se dispone:

1. La **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impartida en proveído ya anunciado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente asunto, para tal fin se ordena a la Secretaría proceder a emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0625

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Leida Sirley Amórtegui Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 52.005.017**, en la **Secretaría de Educación de Bogotá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Leida Sirley Amórtegui Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 52.005.017**, en el **Sistema de Gestión de Participación**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Leida Sirley Amórtegui Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 52.005.017**, en **Cortinas Cortacol**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a los pagadores de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, del **Sistema de Gestión de Participación** y de **Cortinas Cortacol**, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se les previene que de

lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

4. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Leida Sirley Amórtegui Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 52.005.017**.

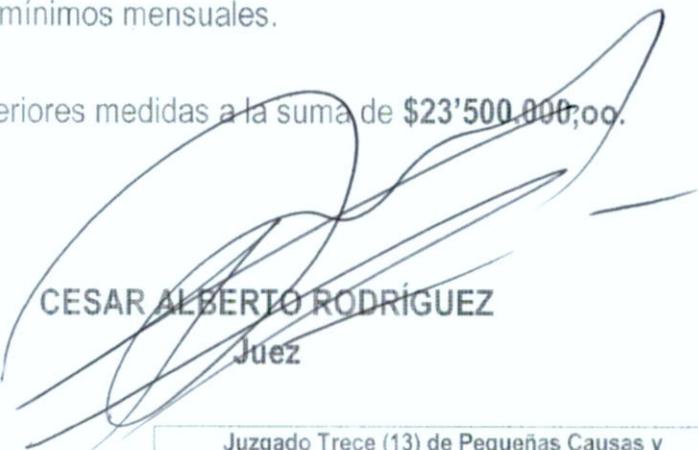
En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 4º del escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

5. **Decretar** el embargo y retención del 50% de las cesantías que se encuentran consignadas en los fondos relacionados en el numeral 5º del escrito en cuestión, y que sean de propiedad de la demandada **Leida Sirley Amórtegui Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 52.005.017**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a los fondos relacionados en el numeral 5º del escrito en cuestión, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se les previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense todas las anteriores medidas a la suma de **\$23'500.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

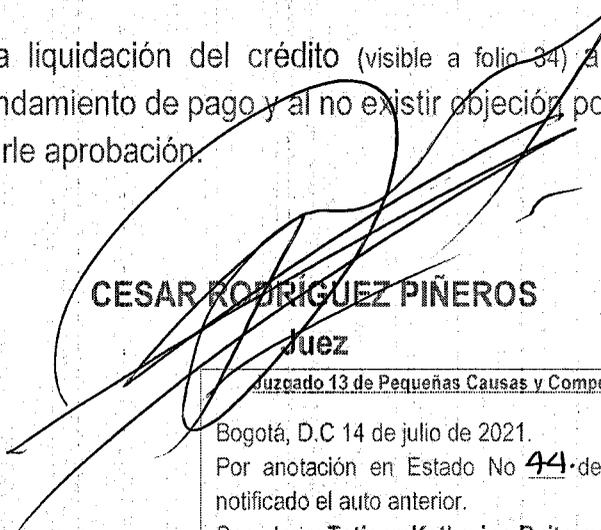
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00734

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 34) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No **44** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

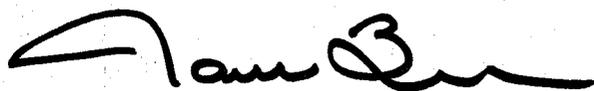
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01092** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **06 de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.11 c1	\$200.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl.5 c2	\$ 37.500
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$237.500



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01022

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado (visible a folio 16), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 20) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. **44** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1047

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio 29 de la encuadernación principal, radicado en el correo institucional del Juzgado el pasado 22 de abril de 2021 -ver folios 28 y 29 del C. 1-, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01103

Visto el escrito obrante a folios 32- 34 de la presente encuadernación, y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que el mismo cumple con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Alicia Graciela Vilches e Iván Ortiz Ordoñez**, desde el 12 de enero de 2021, de conformidad con la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. **Suspender** el presente proceso hasta el 12 de diciembre de 2021, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comento. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
3. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral segundo y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01158

En el presente asunto la demandada **Jeimy Gisela Bastidas Duarte**, se notificó personalmente de la demanda, los demandados **Edilberto Duarte Moreno** y **Jonathan Jair Correa Pulido**, se notificaron mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No ~~44~~ de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1181

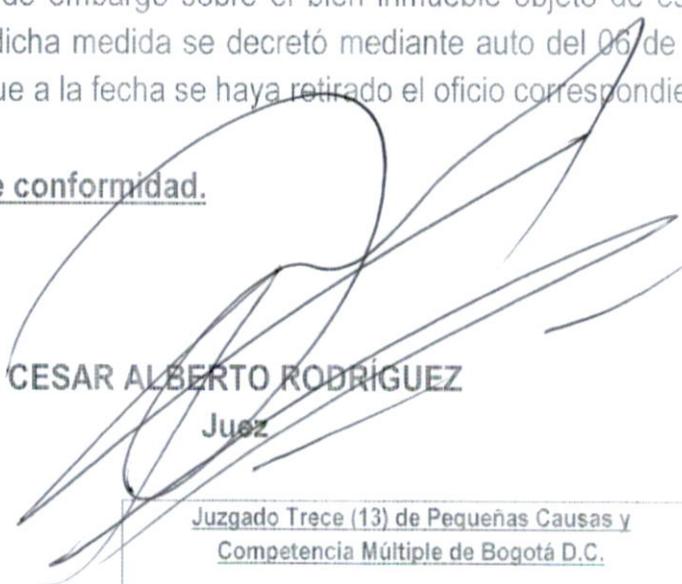
No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la demandada en la dirección electrónica manatas2007@gmail.com -visible a folios 82 a 85 del C. 1-, ésta que fue informada para tal fin en el escrito visible a folio 80, comoquiera que según las resultas de la misma "*La Entrega Falló*".

Ahora, tomando en cuenta que arrojó resultado positivo la citación remitida a la demandada en la dirección física informada en el escrito de la demanda, esta es, **Carrera 71 B Bis No. 12 – 30, Interior 09, Apartamento 101 de esta ciudad** -ver folios 86 y 87 *ibidem*-, el Despacho autoriza el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al mismo tiempo el Despacho requiere a la parte actora para efectos de que acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de esta acción. Téngase en cuenta que dicha medida se decretó mediante auto del 06 de agosto de 2020 -folio 2 del C. 2-, sin que a la fecha se haya retirado el oficio correspondiente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0291** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **15 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.53 c1	\$500.000
NOTIFICACIONES fl. 27, 28, 30 35 y 37	\$83.370
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$583.370



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 JUN 2021

Con liquidación crédito

y costos

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

[Faint handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1213

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 54 a 56 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 57 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 4A de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

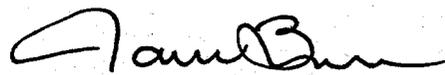
38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01219-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **04 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.36 c1	\$150.000
NOTIFICACIONES fl. 24 y 32	\$17.400
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$167.400



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

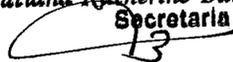
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 JUN 2021

- Con Incuración Costas

- Troslado en silencio

Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria


13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01219

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 38 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Estando ajustada la liquidación del crédito (visible a folio 37) a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~41~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1284

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte aquí ejecutante frente al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 -folio 25 del C. 1-.

En el auto opugnado se dispuso tener por notificado personalmente al aquí ejecutado **Jader Marín Ruiz**, y, en consecuencia, tener por contestada la demanda a través de su apoderado judicial para de ella correrle traslado a la parte actora por el término común de diez (10) días.

Sin embargo, la gestora judicial de la actora cuestiona dicha decisión, argumentando, en síntesis, que remitió al demandado tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El primero mencionado lo envió el día 7 de septiembre de 2020; mientras que el segundo lo envió el día 23 de septiembre de 2020, recibido positivamente el 24 de septiembre de 2020, de manera que, al contabilizarse los términos respectivos, el demandado contaba hasta el 9 de octubre de 2020 para ejercer su derecho a la defensa; no obstante, radicó la contestación solo hasta el 16 de octubre de 2020, es decir, de manera extemporánea.

Pues bien, para resolver la reposición presentada basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho le asiste razón a la apoderada de la parte actora, en el sentido que otra decisión debió adoptarse en el auto cuestionado, si se toma en cuenta la documental aportada con el escrito contentivo de la reposición que aquí se resuelve, dado que allí se encuentran incluidas las diligencias de notificación remitidas al demandado.

En efecto, se advierte la citación entregada el 07 de septiembre de 2020 -ver folios 28 a 29 del C. 1-, la que arrojó resultados positivos y la misma cumple con todas las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, se encuentra el aviso remitido el 23 de septiembre de 2020 -folios 30 a 35 *ibidem*-, el que fue recibido de manera positiva al día siguiente, por lo que atendiendo la descripción inserta en el formato, en el sentido que "(...) esta NOTIFICACION se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso", misma que dispone la norma del artículo 292 del Código General del Proceso, el término de los diez (10) días con los que contaba el demandado para presentar la contestación se cumplían el 09 de octubre de 2020.

No solo la contestación no se radicó en esa última calenda, sino que el 07 de octubre de 2020, el abogado judicial del demandado se presentó personalmente en la sede del Juzgado para notificarse personalmente -ver acta de notificación personal a folio 20 del C.1-, cuando ya se había cristalizado la notificación por aviso de su representado, conforme se expuso en precedencia, por manera que la diligencia de notificación surtida y a tenerse en cuenta es la que se materializó primeramente, que, en este caso, como vimos, fue la del aviso.

En consecuencia, modifíquese el primer inciso del auto adiado 01 de diciembre de 2020 -folio 25 del C. 1-, en el sentido de indicarse que se tiene por notificado por aviso al demandado **Jader Marín Ruiz**, quien dentro de la oportunidad legal si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, no es lo menos que lo hizo de manera extemporánea, por cuanto la radicó el 16 de octubre de 2020.

Y revóquese el último inciso del auto en mención, para en su lugar disponer que comoquiera que el demandado se opuso extemporáneamente, se procederá a dictar la providencia correspondiente una vez se encuentre en firme la presente decisión. Ello, a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En sus demás partes permanezca incólume el auto objeto de censura.

Por lo en breve discurrido aquí, se,

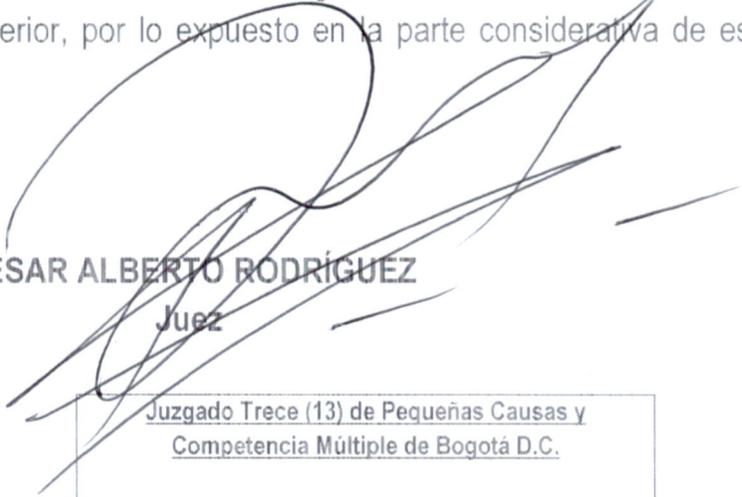
RESUELVE

Primero: **Modificar** el primer inciso del auto adiado 01 de diciembre de 2020 -folio 25 del C. 1-, en el sentido de indicarse que se tiene por notificado por aviso al demandado **Jader Marín Ruiz**, quien dentro de la oportunidad legal si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, no es lo menos que lo hizo de manera extemporánea, por cuanto la radicó el 16 de octubre de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **Revocar** el último inciso del auto en mención, para en su lugar disponer que comoquiera que el demandado se opuso extemporáneamente, se procederá a

dictar la providencia correspondiente una vez se encuentre en firme la presente decisión. Ello, a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



70

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01393

En atención a que las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor son procedentes, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-166930**, denunciado como copropiedad de la demandada **Ana Lucia Arévalo Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 23.269.447**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021
Por anotación en Estado No 44 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1423

De conformidad con el pedimento elevado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que precede, y por ser ello procedente, el Despacho dispone aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la ejecutante, en el sentido de no continuar con las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de noviembre de 2019 -folio 2 del C. 2-. Ahora, comoquiera que las mismas no se materializaron, no se ordena el levantamiento de las mismas.

De otro lado, atendiendo la solicitud contenida en el mismo escrito de desistimiento, y por ser procedente, se ordena lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 156-136261**, denunciado como propiedad de la demandada **Ana Milena Díaz Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 52.795.827**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá**, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1441

De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de reposición -visible a folios 21 a 23 del C. 1- interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 13 de abril de 2021 -folio 20 *ibídem*-, por las razones concretas que pasan a exponerse en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, se introdujeron varias modificaciones en materia procesal. Sin embargo, en punto de la notificación personal, allí se incluyó la notificación a través de mensaje de datos, lo cual es adicional a los mecanismos de citación personal y aviso de notificación que de tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, el mecanismo alternativo a la citación o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, de manera que ha de entenderse como sitio suministrado aquel que esté disponible en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso aquellas que hayan sido publicadas en páginas web, pero que, en todo caso, no corresponde a una dirección física como mal lo interpreta el censor.

Prevé el Decreto 806 que viene de comentarse, que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) que el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar; (ii) que el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo dicha dirección electrónica, allegando los soportes respectivos; y (iii) que cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Para el caso que nos atañe, es lo cierto que la diligencia de notificación se remitió a una dirección física que para tal fin se informó en el escrito de la demanda, por lo que no cumple con las exigencias del Decreto 806 para ser tenida en cuenta bajo ese cariz, de modo que dicha diligencia ha de ser practicada bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; además, porque así fue como se ordenó en el mandamiento de pago que se libró dentro del presente proceso el día 11 de diciembre de 2019, es decir, con antelación a la expedición del Decreto 806 de 2020; no obstante, de contarse con dirección electrónica del extremo demandado y dada la contingencia de salubridad por todos conocida, es perfectamente posible surtir las notificaciones con apego al decreto en cuestión.

En resumen, no se revocará el auto atacado.

Empero, la diligencia de notificación enviada por la parte actora a la demandada en la dirección que indicó en la demanda y la cual hizo que se deprendiera el reclamo que se eleva mediante recurso de reposición, como arrojó resultados positivos –ver folios 9 a 15 del C. 1-, se tendrá en cuenta como citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se itera, su remisión se realizó a una dirección física y no electrónica.

Ahora, en atención a que seguidamente con el recurso de reposición se remitió el aviso, según da cuenta la documental obrante a folios 24 a 28 de la presente encuadernación, el que una vez analizado cumple con los requisitos del artículo 292 *ibidem*, el Despacho tiene por notificada por ese mecanismo a la demandada **Gladys Abril Monroy**, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos con los que contaba para tal fin fenecieron el pasado 05 de mayo de 2021, tomando en cuenta que su entrega se realizó el 20 de abril de 2021, tal como se acredita con el certificado de entrega que se vislumbra en el revés del folio 24 del expediente.

Así las cosas y en la medida que la demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, se procederá a dictar la providencia correspondiente una vez se encuentre en firme la presente decisión. Ello, a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, se,

RESUELVE

Primero: No reponer el proveído atacado de fecha 13 de abril de 2021 -folio 20 del C. 1-, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Tener por notificada por aviso a la demandada **Gladys Abril Monroy**, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos con los que contaba para tal fin fenecieron el pasado 05 de mayo de 2021, tomando en cuenta que la entrega del aviso respectivo se efectuó el 20 de abril de 2021, tal como se acredita con el certificado de entrega que se vislumbra en el revés del folio 24 del expediente. Lo anterior, por las razones que se expusieron en esta providencia.

Tercero: Tomando en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, una vez se encuentre en firme la presente decisión se procederá a dictar la providencia correspondiente. Lo anterior, a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

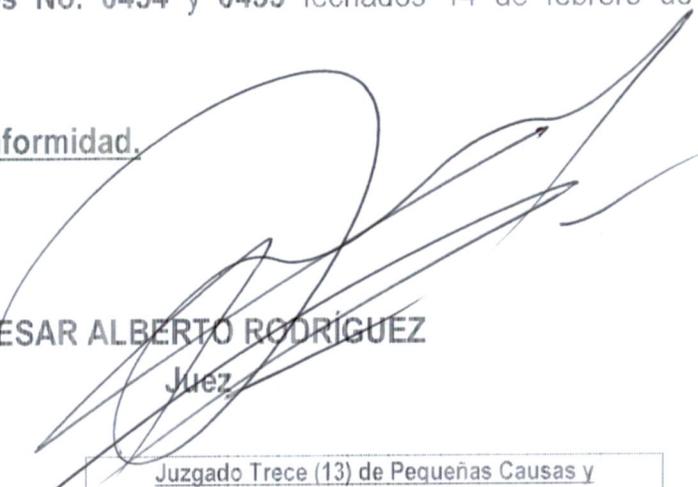
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1554

Encuentra el Despacho la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en el revés del escrito obrante a folio 8 de la segunda encuadernación, motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría ofíciase a **Cremil – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y a las entidades bancarias relacionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares que se avista a folio 1 de este cuaderno, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan dar respuesta a los **Oficios No. 0454 y 0455** fechados 14 de febrero de 2020, respectivamente.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1562

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que precede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **José Jair Noriega Reinosa**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.839.515**, en el **Ministerio de Defensa Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Jahir José Pabón Niebles**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.121.043.219**, en el **Ministerio de Defensa Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$21'780.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
 Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1615

Por Secretaría, ofíciase al **Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá**, con el fin de informarle que no es posible que este Despacho atienda favorablemente su solicitud de embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 -visible a folio 10 del C. 1-, notificado por estado del 15 de enero de 2021, este Juzgado decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Dicho de otro modo, la decisión de terminación se emitió aquí con anterioridad al decreto y comunicación del embargo de los remanentes, inclusive.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

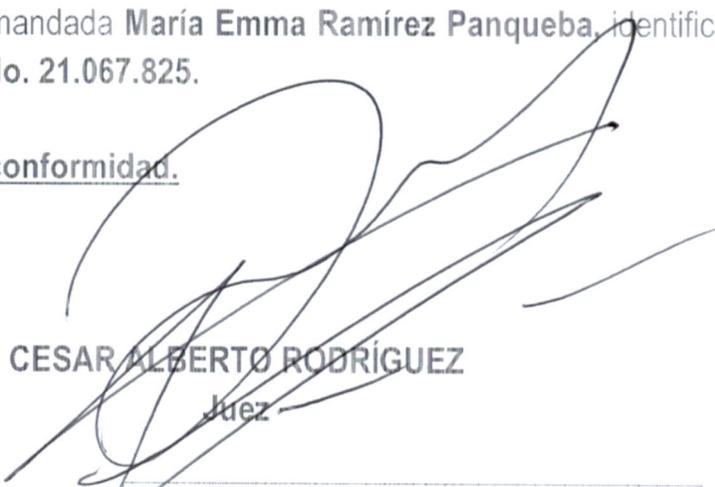
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1620

A fin de dar alcance a la petición elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito obrante a folio que precede, y toda vez que se cumple con la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, este Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, ofíciase a **SISPRO** con el fin de que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva informar a este Juzgado y con destino al presente proceso, cuáles son los datos del empleador de la aquí demandada **María Emma Ramírez Panqueba**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21.067.825**.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1744

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares que precede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **José Francisco Garzón León**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 3.032.677**, en la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C T A”**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada “Cooseguridad C T A”**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **José Francisco Garzón León**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 3.032.677**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y

para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$12'000.000,00.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01765

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el abogado **Armando Rodríguez López**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Ordenar la entrega de títulos judiciales que existan en el proceso a favor de la parte demandada.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.
6. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No. *114* de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0099.

De conformidad con la sustitución de poder que precede, el Juzgado dispone:

Reconocer a **María Camila Rosales**, como apoderado de la señora Luz Mary Sánchez Leons, de acuerdo a la sustitución de poder visible a folio 13, realizada por la estudiante Tania Alejandra Reyes Olarte, en su condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de derecho de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio catorce (14) de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1812

El Despacho requiere a la parte aquí ejecutante para efectos de que adelante las gestiones tendientes de notificar de la presente acción al ejecutado.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1812

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito visible a folio 14 de la presente encuadernación, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo N° 2018-0387** que cursa en el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **Bancolombia**, en contra del aquí demandado **Carlos Andrés Quevedo Landinez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.030.570.849**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$14'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 47 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1829

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida al correo electrónico del demandado -ver folios 9 y 10 del C. 1-, toda vez que no se vislumbra el formato contentivo de la notificación en la que se relacionen los datos del proceso y menos la providencia a notificar; de otro lado, no se allegaron las certificaciones de envío y entrega expedidos por la empresa postal autorizada en realizar la notificación.

Así las cosas, se exora a la actora proceder a remitir nuevamente la diligencia de notificación, atendiendo la apreciación aquí expuesta y, sobre todo, que la misma cumpla con las exigencias no solo del Decreto 806 de 2020, sino asimismo con las de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

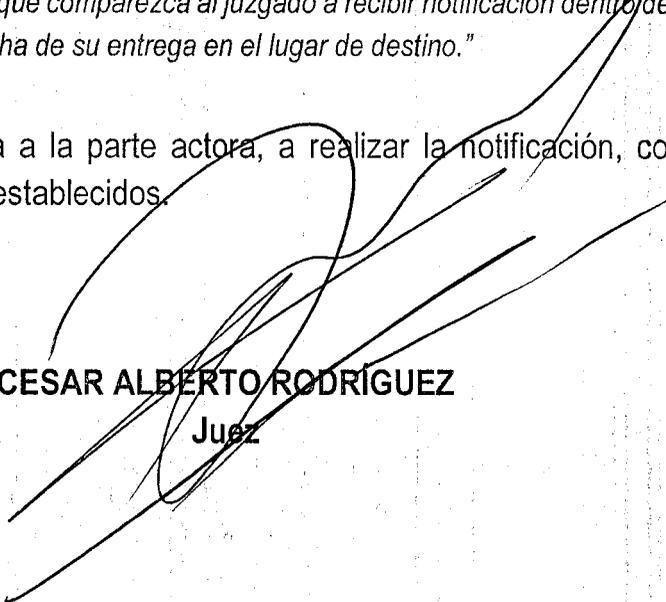
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01871

Revisado el trámite procesal, este Despacho dispone:

1. Reconózcase personería a **Magda Juliana Arciniegas Mariño**, para que en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario actúe en nombre y representación de la parte actora.
2. Frente a la solicitud del amparo de pobreza obrante a folio 43, este Despacho ya se manifestó en auto que data del 11 de noviembre del 2020, por lo que, se torna improcedente un nuevo pronunciamiento.
3. Conforme a la sustitución de poder visible a folio 44, reconózcase personería a **Mariana Andrade Ramirez**, para que de acuerdo a la sustitución de poder realizada por la estudiante **Magda Juliana Arciniegas Mariño**, actúe en nombre y representación de la parte actora, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
4. De otra parte, no se tiene en cuenta la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrante a folios 36 – 38, comoquiera que, no se dio estricto cumplimiento al numeral 3° en lo concerniente a: *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

En consecuencia, se insta a la parte actora, a realizar la notificación, conforme las normas y lineamientos ya establecidos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~44~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1941

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Amira Virginia Yuseff Norato**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 51.879.510**, en su calidad de empleada de la **Secretaría Distrital de Integración Social**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$10'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

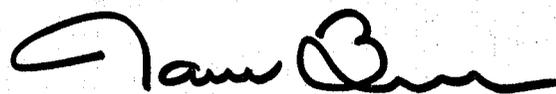


JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso No. 2020-0141**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.41 C1	\$300.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE fol. 3 C2	\$65.854
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fol. 20 C2	\$37.500
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$403.354


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 9 JUL 2021

Con liquidación costas

 (3)
Tatiana Katherine Buitrago-Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.

Radicación: 2020-00141

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado - visible a folio 42-, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (3)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No ~~41~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00141

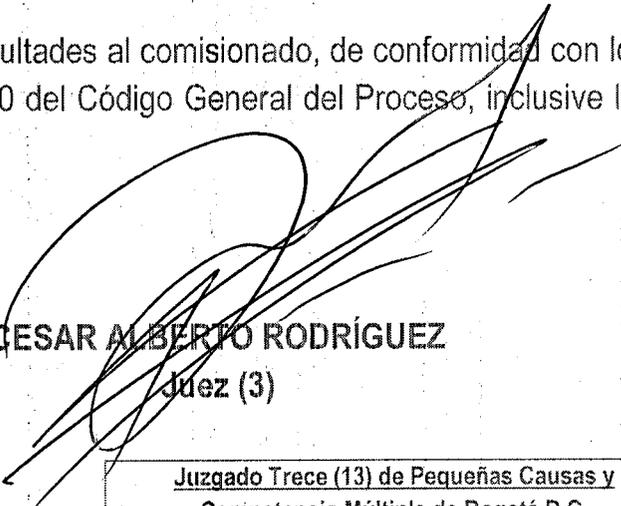
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la aquí ejecutante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1337625**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021.
Por anotación en Estado No 44 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-00141

En el presente asunto los demandados **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, se notificaron conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, esto es por estado No. 8 del 3 de marzo de 2021, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez (3)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021
Por anotación en Estado No 49 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria Tatiana Katherine Buítrago Páez

3

PAGARE SOBRE EL CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA 2016 – GRADOS 09 A 11

PAGARE No. 0517

LUGAR Y FECHA: Bogotá D.C.,

VALOR: (\$2.040.000.00) DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE

FECHA DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE 30 DE 2.016

INTERESES DE MORA: (1,8% MENSUAL)

CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTA D.C.

NOMBRE DEUDOR (ES): ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS C.C. No. 1.073.321.900

ALBERT VALDERRAMA RUIZ C.C. No. 79.833.995

PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaremos incondicionalmente a la orden de la entidad denominada **COLEGIO CLARETIANO**, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá D.C., representado legalmente por el Padre **JOSE MARIA FLOREZ JAIMES**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 5.420.324 de Cáchira, en la ciudad y dirección indicados, y en las fechas señaladas en la clausula tercera de este pagarè, la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000.00)** mas los intereses indicados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.- INTERESES.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas en este documento, reconoceremos intereses moratorios sobre la suma adeudada, de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de vencimiento de cada mensualidad.

TERCERA.- PLAZO: Que pagaremos la suma indicada o sea, la cantidad de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000.00)** en diez (10) cuotas mensuales, cada una por valor de (\$204.000,00) siendo exigible la primera de ellas los diez (10) primeros días del mes de Febrero de dos mil dieciseis (2016) y así sucesivamente hasta completar las diez (10) mensualidades, mediante consignación en la cuenta del **COLEGIO CLARETIANO** en el **BANCO AV.VILLAS**; si incurriere (mos) en mora, a partir del vencimiento de cada cuota, y mientras ella subsista, me (nos) obligo (mos) a reconocer y pagar intereses moratorios sobre la suma adeudada, de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de vencimiento de cada mensualidad. En el evento de que el pago realizado mediante cheque no fuere efectivo nos constituimos deudores del **COLEGIO CLARETIANO** por una suma igual al 20% de su valor, en los términos del artículo 73 del Código de Comercio. Declaramos que el giro de otra especie de títulos valores por el (los) suscrito (s) o por terceras personas, no constituye prórroga ni novación de la obligación asumida en este documento, salvo expresa estipulación en contrario y por escrito, sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer el Padre **JOSE MARIA FLOREZ JAIMES**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, representante legal del **COLEGIO CLARETIANO**, para obtener el pago de la obligación, cuando deje (mos) de pagar, a tiempo, una o mas cuotas de capital y los intereses **CUARTA.-** El tenedor podrá declarar insubsistente los pagos de cada obligación y pedir su inmediato pago total o el pago de saldo o saldos insolutos, tanto de capital como de intereses, como también de obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución de mora, o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio (mos). En caso de muerte, el tenedor queda con el derecho de exigir la totalidad de la deuda a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Expresamente declaro (mos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de nuestra cuenta las costas y gastos de cobranza y abogados. **QUINTA.-** El solo hecho de que el acreedor decida entregar para su cobro judicial el presente documento, cualquiera que sea la causa, será a mi (nuestro) cargo, los honorarios profesionales de los abogados. **SEXTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** Los gastos ocasionados por el impuesto de timbre de este documento correrán a cargo de los deudores.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día () de Diciembre de Dos Mil Qince (2015).

DEUDORES :

Albert Valderrama 79.833.995 Bogotá

FIRMA PADRE

C.C.

EXP.

Anatalia Rodriguez 1.073.321.900 pto salgar

FIRMA MADRE

C.C.

EXP.

NOMBRE DEL ALUMNO: Jhon Sebastian Valderrama

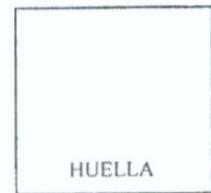
GRADO AL QUE SE MATRICULA 10º

DIRECCION: Cra 88D # 57-33 libertad

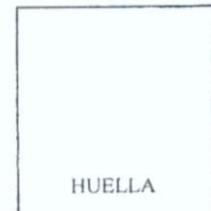
TELEFONO FIJO: 4450423

CELULAR: 3134551803

E-MAIL: Motoracing@2015@outlook.com



HUELLA



HUELLA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

W

LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BOSAS



CERTIFICA:

Que, una vez revisados los archivos de esta Dirección Local de Educación, se constató que la institución educativa denominada COLEGIO CLARETIANO se encuentra autorizada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para prestar el servicio educativo en la localidad siete (7) de Bosa, cuya información se detalla a continuación:

- Resoluciones de aprobación: No. 1016 del 5 de agosto de 1965, No. 4281 del 15 de diciembre de 1965, No. 3878 del 14 de noviembre de 1968, No. 24714 del 15 de diciembre de 1960, No. 7248 del 11 de junio de 1981, No. 16796 del 7 de octubre de 1981, No. 02822 del 20 de abril de 1987, No. 02823 del 20 de abril de 1987, No. 02824 del 20 de abril de 1987, No. 19937 del 6 de diciembre de 1989, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

-Resolución No.768 del 13 de junio de 1966, No. 3008 del 25 de octubre de 1967, No. 499 del 15 de junio de 1967, No. 001951 del 14 julio de 1980, No. 1264 del 10 de septiembre de 1981, No. 3854 del 27 de octubre de 1982, No. 1785 del 4 de octubre de 1991, No. 2526 del 29 de noviembre de 1991, No. 7452 del 13 noviembre de 1998, expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

-Resolución No. 07-510 del 16 de julio de 2012, No. 07-0815 del 18 de febrero de 2014 y 07-114 del 18 de septiembre de 2017, expedidas por la Dirección Local de Educación de Bosa.

- Resolución No. 07- 016 del 8 de febrero 2019, expedida por la Dirección Local de Educación de Bosa, mediante la cual se reconoce como rector al Padre AVELINO SUAREZ BARRERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.318 de Susacón, y al Padre JOSE MARIA FLOREZ JAIMES. Identificado con cédula de ciudadanía 5.420.324 de Cachirá, como Representante Legal de la institución de Educación **COLEGIO CLARETIANO**, con Nit. 800.231.790-3. Colegio perteneciente a la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María y/o Padres Claretianos - De la Provincia de Colombia Oriental y Ecuador. Ubicado en la Calle 60 sur No. 80 k-02, Código DANE 311102000141.

DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSAS

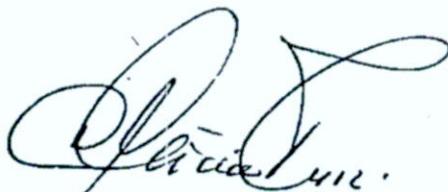
Calle 61 Sur No 80H- 28 Bosa Centro
Telefax 7764032, 7764609, 7826034, 7780461, 7826028
Correo: cadel7@redp.edu.co
Código Postal 110731



CÓDIGO DANE	311102000141	DIRECCION	Calle 60 sur No. 80K- 02 Bogotá D.C.
Modalidad: Académica	Jornada: única en implementación gradual		Calendario : A
NIVELES	Prescolar: Transición	Básica primaria y secundaria: 1° a 9°	Media: 10° y 11°
TIPO DE LICENCIA	Definitiva	REGIMEN VIGENTE	libertad regulada
TELÉFONO CONTACTO	77829056	rectoria@claretiano.edu.co	
Propietario del Colegio Claretiano	Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María y/o Padres Claretianos. NIT. 860.009.268-8		
Representante Legal del Propietario	Padre JOSUE GONZALEZ JARAMILLO C.C. 80.263.460 de Bogotá		
Representante Legal del Colegio	Padre JOSE MARIA FLOREZ JAIMES C.C. 5.420.324 de Cáchira		
Rector del Colegio:	Padre AVELINO SUAREZ BARRERA C.C. 4.266.318 de Susacón		

La presente se expide a los dieciocho (18) días de julio de dos mil diecinueve (2019), por solicitud presentada por la señora PATRICIA ALARCON, del Colegio Claretiano, a través de correo electrónico el día 16 de julio de 2019.

Cordialmente;



CARMEN ALICIA RUIZ BOHORQUEZ
 Directora Local de Educación Bosa.

Proyectó: Gustavo Hernández Suárez.- Prof. Univ. Área Jurídica. *CM*

DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA
 Calle 61 Sur No 80H- 28 Bosa Centro
 Telefax 7764032, 7764609, 7826034, 7780461, 7826028
 Correo: cadel7@redp.edu.co
 Código Postal 110731

2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

15

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11 2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11 2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%		

NOTA Para efectos probatorios de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D. C.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con **C.C. No. 41.568.297 de Bogotá**, abogada titulada e inscrita con **T.P. No. 265.380 del C.S. de la J.**, haciendo uso del poder especial que me a conferido el señor **JOSE MARIA FLOREZ JAIMES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con **C.C. No. 5.420.324 de Càchira**, actuando en mi calidad de representante legal de la entidad denominada **MISIONEROS CLARETIANOS** identificados con **NIT 860.009.268-8**, propietarios del **COLEGIO CLARETIANO**, según certificado expedido por la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., respetuosamente concurre ante usted, para solicitarle que se sirva librar orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de mi mandante y en contra de los señores **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con **C.C. No. 1.073.321.900 de Pto. Salgar**, y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con **C.C. No. 79.833.995 de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se libre mandamiento de pago contra los señores **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS** y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y a favor del **COLEGIO CLARETIANO**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000.00)**, representados en el **Pagare No. 0517**, con fecha de vencimiento **30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**.

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. de Cio., liquidados desde el **30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente de cada periodo mensual.

TERCERA.- Se condene a los señores **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS** y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, al pago de las costas que ocasione el presente proceso.

Como fundamento de esta demanda, le expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Los señores **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS** y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, firmaron el **Pagare No. 0517**, con fecha de vencimiento **30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a favor del **COLEGIO CLARETIANO**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000.00)**.

SEGUNDO.- Los señores **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS** y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, realizaron un abono al **Pagare No. 0517** de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$250.000.00)** el 13 de febrero de 2018.

TERCERO.- Los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende, y que fue elaborado con el lleno de los requisitos legales, proviene de la deudora y contiene, obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero.

X

CUARTO.- Se ha requerido a los deudores en varias oportunidades para que cancelen su obligación, pero estos se niegan injustificadamente a cumplir.

QUINTO.- El COLEGIO CLARETIANO, representado legalmente por el señor JOSE MARIA FLOREZ JAIMES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, me ha conferido PODER ESPECIAL, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ejecutivo contra los señores ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS y ALBERT VALDERRAMA RUIZ, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEXTO.- Con la presente adjunto la solicitud de medidas preventivas, para que Usted Señor Juez, se sirva resolverlas simultáneamente, tal como lo dispone el artículo 593 y 595 del C. G. del P.

DERECHO

Fundamento la demanda en los artículos 619 A 670 y 70 a 711 del Código de Comercio. Artículo 1517, 1602, 1608, 1683, 2224, 2230, 2488 y s.s. del Código Civil: Art. 82, 83, 244, 422, 424, 431, 440 y concordantes del Código General del Proceso.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente Señor Juez, para conocer el presente proceso, en razón de la cuantía, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, por cuanto esta no excede de **CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**.

El procedimiento que se le debe dar es el que trata el título Único proceso ejecutivo Artículo 422 del C. G. del P. y demás normas concordantes vigentes.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la vecindad, el domicilio de los demandados y el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación, es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

El Pagaré original **No. 0517**, con que se contrajo la obligación.

ANEXOS

Me permito anexar:

Poder para actuar.

1. La certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la tasa de interés autorizado.
2. Copia de la presente demanda, con sus anexos para el traslado a la demandada.
3. Copia de la presente demanda para el archivo del juzgado.
4. CD para el traslado a la demandada y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la **Calle 59 No. 10-08 Of. 404**, de Bogotá. E-mail cajs70@yahoo.es

Los demandados **ANATALIA RODRIGUEZ ARIAS** y **ALBERT VALDERRAMA RUIZ**, las recibirán en la **Carrera 88 D No. 57 – 33 Sur, Bosa La Libertad**. Correo electrónico opu_op26@hotmail.com

La entidad demandante, las recibirá en la **Calle 60 Sur No. 80 k - 02, Bosa Centro**, de la ciudad de Bogotá. E-mail patriciaalarcon164@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

Flor Alba de Gonzalez
FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ
C.C. No. 41.568.297 de Bogotá
T.P. No. 265.380 del C. S. De la J.

NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente: Flor Alba Vivas de Gonzalez quien exhibió la C.C. No. 41.568.297 de Bogotá y T.P. No. 265.380 CSS y declaró que el contenido del presente documento dirigido a: Entidad Competente es cierto y que la firma que aquí aparece es la **MAR 2020**

Flor Alba de Gonzalez

FIRMA
Autorizó el reconocimiento

HUELLA DEL INDICE DERECHO



11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

15 SEP 2020

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2020-0289

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Misioneros Claretianos** y en contra de **Anatalia Rodríguez Arias** y **Albert Valderrama Ruíz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0517

1. Por la suma de **\$2'040.000,00.**, por concepto de capital adeudado del 30 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre el valor descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación o de 5 días más para contestar la demanda.

Flor Alba Vivas , actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 18 SEP 2020
Por anotación en Estado No 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NR
Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0289

Pretende la aquí demandada **Natalia Rodríguez Arias**, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago fechado 15 de septiembre de 2020 -folio 11 del C. 1-, apoyándose en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida notificación, que se configura *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Sin embargo, de la lectura dada al expediente se advierte que la referida demandada, al momento de presentación del escrito nulitivo, no se encontraba notificada. Por el contrario, apenas el extremo actor había adelantado las gestiones tendientes de remitir las diligencias de notificación, las que, de acuerdo a lo dispuesto por este Despacho en auto de esta misma fecha, no se tuvieron en cuenta, por las razones allí explicadas brevemente en el inciso primero, de manera que, dicho de otro modo, al momento de allegarse por parte de la ejecutada el escrito por medio del cual aspira se declare la nulidad de lo actuado, por la presunta indebida notificación, no existía pronunciamiento alguno de este Despacho en el sentido de tenerla por vinculada formalmente al proceso.

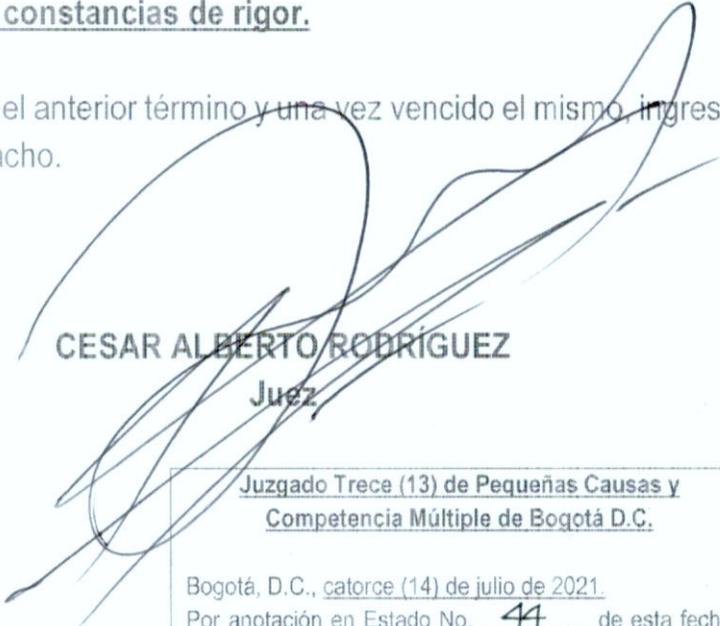
En resumen, no puede predicarse la procedencia de la nulidad pedida cuando no existen actuaciones en el expediente que puedan ser objeto de anulación. Por lo tanto, se rechaza de plano la nulidad invocada.

Bajo esta óptica, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **Natalia Rodríguez Arias**; motivo por el cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos si a bien lo tiene.

Por intermedio de la Secretaría remítase al canal digital¹ del que la aludida demandada radicó el escrito de nulidad, el que asimismo informó en su solicitud nulitiva, el traslado de la demanda y demás documentos necesarios para que ejerza su derecho a la defensa. Lo anterior una vez se notifique este auto por estado y dejando las constancias de rigor.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese de nuevo el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ ariasnatalia1989@outlook.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0289

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los demandados en la dirección electrónica opu_op26@hotmail.com -visibles a folios 17 a 21 del C. 1-, ésta que fue informada para tal fin en el escrito de la demanda, comoquiera que según las resultas de las mismas "*La Entrega Falló*".

Ahora, tomando en cuenta lo dispuesto por este Despacho en auto de la misma fecha de éste, obrante en la encuadernación que contiene el "*INCIDENTE DE NULIDAD*", en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Natalia Rodríguez Arias**, por Secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado y, en consecuencia, remítase a la dirección electrónica informada por ella en su solicitud de nulidad, el traslado de la demanda y demás documentos para que ejerza su derecho a la defensa. Esto deberá hacerse una vez se notifique por estado el presente auto.

Secretaría, proceda de conformidad.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar de la presente demanda al demandado **Albert Valderrama Ruiz**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 44 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Declarativo No. 2020-0291** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **26 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.31 c1	\$300.000
NOTIFICACIONES fl. 16 y 20	\$40.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$340.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 JUN 2021

- Con liquidación costas
- Informe entrega inmueble

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.

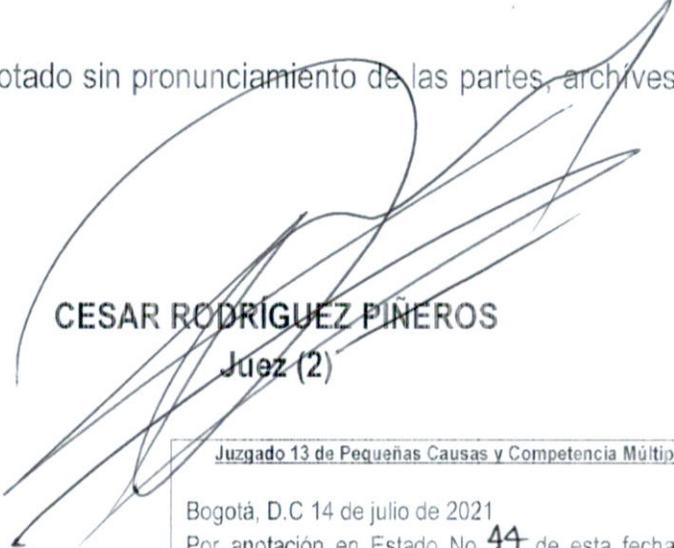
Radicación: 2020-00291

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Juzgado -visible a folio 33-, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Permanezca en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, el presente trámite procesal por el termino de 30 días a que hace alusión el inciso final del numeral 7 del artículo 384.

Vencido el termino anotado sin pronunciamiento de las partes, archívese el presente proceso.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PINEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 14 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**